JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez, el trámite de la Ejecución para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO frente al señor JOSÉ ORLANDO MONCADA GONZÁLEZ, radicada al 2021-00045-00; teniendo en cuenta solicitud de terminación allegada por la demandante. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 31 de Agosto de 2021.

ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0357/2021
Radicado 178774089001-2021-00045-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se examina por esta judicial la solicitud de Terminación del proceso de Ejecución para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, presentado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, frente al señor JOSÉ ORLANDO MONCADA GONZALEZ, radicado al 2021-00045-00, así:

HECHOS:

Mediante proveído del 11 de Marzo de 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, decretando cautela sobre el bien identificado con matrícula 103-13482, ubicado en esta población.

La cautela fue inscrita como obra constancia dentro del plenario sobre la matrícula inmobiliaria del citado predio.

El mandamiento aún no ha sido notificado, de manera legal, a pesar de los intentos del demandante.

Actualmente la demanda se encuentra en trámite de notificación.

Se aportó memorial suscrito por el apoderado del demandante pretendiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación

contenida en los títulos aportados como base de ejecución; solicitando constancia del retiro electrónico de documento base del actuar procesal, sin condena en costas.

SE CONSIDERA:

En primer lugar se ordenará agregar la solicitud y anexos al plenario.

En el sub judice, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 461 del código general del proceso, que dice:

> *"**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.***
>
> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...".*

El memorial que contiene la solicitud de terminación del proceso por pago, se encuentra firmado por quien funge como apoderado judicial de la Sociedad demandante, facultada para el cobro, COVENANT BPO SAS, como se desprende del certificado de existencia y representación allegado; Sociedad que detenta facultad expresa de recibir, a través de su representante legal.

De otro lado el memorial se ha recibido vía correo electrónico de la dirección reportada en el libelo como la utilizada por el apoderado ejecutor, identificada como: "contacto@covenantbpo.com".

Por lo encontrado, con fundamento en la norma transcrita, se hace viable la petición ante las facultades otorgadas por el titular de los créditos, lo que le impregna validez suficiente para proceder a la terminación reclamada.

Se levantará la orden de embargo que pesa sobre el bien inmueble con matrícula 103-13482, ubicados en la zona urbana de la localidad, por no existir medida sobre remanentes.

Se dispondrá la cancelación de la hipoteca suscrita mediante escritura pública 1904 del 6 de agosto de 2013, de la Notaria del Círculo de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

Se librarán oportunamente los oficios comunicando la decisión.

Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

De otro lado se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base a la ejecución, se tendrá en cuenta lo ordenado en el artículo 116 del código general del proceso, siendo entregados exclusivamente a la parte demandada, originales que reposan en poder de la demandante.

Cumplido lo anterior se dará archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar la solicitud al proceso y en consecuencia dispone la *TERMINACIÓN POR PAGO*, del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, frente a JOSÉ ORLANDO MONCADA GONZÁLEZ, radicado al 2021-00045-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Decreta el Levantamiento de la cautela –*Embargo*- que pesa sobre el bien identificado con matrícula 103-13482, ubicado en zona urbana de esta localidad.

Se dejará sin efectos la medida que fue comunicada con oficio 0526 del 18 De Marzo de 2021. Líbrese comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con sede en Anserma, Caldas.

TERCERO: Dispone la Cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública 1904 del 6 de Agosto de 2013, corrida en la Notaria del Círculo de Santa Rosa, Risaralda.

Envíese oficio, en firme esta decisión.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

QUINTO: Dispone el Desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, con la constancia respectiva, con la entrega en forma exclusiva la parte demandada, por la demandante.

SEXTO: Se ordena el archivo definitivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.